

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA:	VERBAL SUMARIO
RADICADO:	<u>2021-00780-00</u>
DEMANDANTE:	ORFA PATRICIA RODRÍGUEZ GÓMEZ
DEMANDADO:	COOPERATIVA COLANTA
LLAMADO EN GARANTÍA:	<u>EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C</u>

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, e identificado con la cédula de ciudadanía N.º 19.395.114 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N.º 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Avenida 6 A Bis # 35N – 100 – Centro Empresarial de Chipichape – Oficina 212, con dirección de notificaciones en notificaciones@gha.com.co en mi calidad de apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** conforme al poder adjunto al presente escrito. Procedo respetuosamente en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** declarativa de responsabilidad civil promovida por la señora **ORFA PATRICIA RODRÍGUEZ GÓMEZ** contra la Cooperativa Colanta; y en segundo lugar, **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que la **COOPERATIVA COLANTA** formuló a mi procurada por y para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al Hecho 1: A mi procurada no le constan de manera directa las circunstancias descritas por la parte demandante, comoquiera que la función del establecimiento de comercio, es totalmente ajena a la compañía aseguradora. En ese orden de ideas, no se logra evidenciar en los anexos de la demanda, algún medio de prueba, ya sea sumario, que de cuenta de la veracidad de lo descrito en el presente apartado. De conformidad con el art. 167 del C.G.P., le asiste obligación

a la activa de demostrar cada una de las afirmaciones.

Al Hecho 2: A mi procurada no le consta lo manifestado en el presente hecho, comoquiera que no presencié lo descrito, desconociendo plenamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Cabe resaltar que, en video aportado por la activa, si bien se evidencia la caída de la señora Orfa Rodríguez, lo cierto es que la misma se presenta a la salida del establecimiento de comercio, lo que a todas luces evidencia que al ingresar al local comercial, la señora Orfa Rodríguez pudo observar la rampa, pues se aprecia que aquella está situada justo a la entrada del establecimiento de comercio, por lo que resulta claro que la caída se debió a un descuido de la propia demandante. Se resalta que, dentro de la epicrisis aportada con la demanda, se observa que la señora Rodríguez Gómez tuvo una caída desde su propia altura, y no se describe una caída en algún lugar específico, como se observa:

INFORME DE EPICRISIS		Página 3 de 4
S936	ESGUINCES Y TORCEDURAS DE OTROS SITIOS Y LOS NO ESPECIFICADOS DEL PIE mediople derecho	En Estudio
S934	ESGUINCES Y TORCEDURAS DEL TOBILLO Derecho	En Estudio
Conducta		
Caída de su altura con trauma en codo/rodilla izquierdos y tobillo/pie derechos.		
Mas doloroso tobillo y pie derechos. Requiere Rx de tobillo y pie derechos.		
Por ahora no desea analgesia.		
Responsable: JHON FERNANDO OCAMPO BETANCUR, ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, Registro 5-2191-03, CC 71776055		

Por lo anterior, resulta inferir que no es cierto que la señora Orfa Rodríguez, se hubiera caído como consecuencia de una rampa que no estaba señalizada, sino por si propio descuido. Situación que a todas luces se constituye en un eximente de responsabilidad pues cualquier perjuicio que de aquel hecho pudiera derivarse es imputable exclusivamente al hecho de la propia víctima.

Al Hecho 3: El presente hecho tiene varias afirmaciones, y me pronuncio a cada una de ellas así:

- Frente a las lesiones que le provocó la caída a la señora Orfa Rodríguez, no le consta a mi procurada, pues la misma no presencié lo ocurrido. Pese a ello, se logra evidenciar en la epicrisis aportada a la demanda, que el motivo de consulta es una “caída de su propia altura”, y no caída por una rampa o de algún lugar determinado. Además de no constar en aquella la hora de atención para afirmar que la atención fue brindada de manera inmediata. Lo anterior es de vital importancia porque en este caso no se ha establecido fehacientemente lo que sucedió después de que la señora Rodríguez abandonar por sus propios medios el lugar de los hechos.
- A mi procurada no le consta cual fue el centro de atención de la señora Orfa Rodríguez,

pero se observa una epícrisis del Hospital Pablo Tobón Uribe que en todo caso se itera aquella no da cuenta de la hora de ingreso de la demandante para afirmar que en efecto la atención suministrada fue inmediata como aquella afirma.

Al Hecho 4: De conformidad con la epicrisis parcial aportada, resulta importante destacar que las lesiones sufridas por la demandante, no fueron de gravedad, porque tan es así que ni siquiera se requirió majo quirúrgico, sino que la paciente fue dada de alta, con un manejo ambulatorio con analgésicos. Demostrando de esta manera que las lesiones padecidas no fueron de gravedad y que en todo caso, aquellas fueron producto de la desatención y falta de cuidado de la misma demandante, quien no fue cuidadosa en su desplazamiento, lo que le produjo la caída desde su propia altura, por lo que este hecho no tiene ni las más mínima posibilidad de constituir responsabilidad a cargo de la demandada.

Al Hecho 5: El presente apartado tiene varias afirmaciones a las cuales me pronuncio así:

- Respecto de la incapacidad, pues se logra evidenciar las incapacidades otorgadas por la EPS, la cual fue por 50 días según los documentos aportados.
- Frente a la presunta caída ocasionada por la “falta de señalización” de la rampa, es una circunstancia que no le consta a mi procurada, pues como se expuso en apartados anteriores, no se ha probado que efectivamente la señora Orfa Rodríguez se haya caído de una presunta rampa sin señalizar, pues no hay prueba siquiera sumaria de ello, y la epicrisis aportada expone que la caída de la señora Rodríguez Gómez fue desde su propia altura. Pero además en este caso debe resaltarse que es imposible atribuir responsabilidad alguna a la parte demandada en la medida en que la señora Orfa Rodríguez debía prestar la debida atención en su desplazamiento y estar atenta al camino máxime cuando en gracia de discusión la rampa se encuentra en una entrada principal con total visibilidad y que por las condiciones de tiempo en que ocurrió el hecho esto es en horas de la mañana era perfectamente posible que la demandante pudiese avizorar aquella rampa. Por ende la desatención de la propia víctima no puede ser una carga para la parte demandante y mucho menos se puede constituir en un hecho dañoso a su cargo, toda vez que lo cierto es que la única responsable de su daño es la señora Rodríguez.

Al Hecho 6: El presente hecho expone varias afirmaciones, a las cuales me pronuncio así:

- Frente a la no señalización de la rampa, cabe advertir que en el presente asunto no se ha probado que evidentemente en el momento del evento la misma no estuviera demarcada, y junto con ella la caída de la señora Orfa Rodríguez, pues se reitera que el video aportado por la activa, la caída se presentó a la salida del establecimiento de

comercio, por lo cual resulta lógico exponer que al ingresar a tal sitio, la señora Orfa Rodríguez observó la rampa, y a la salida por su propio descuido se presentó la caída, pues la epicrisis aportada con la demanda describe que la paciente tuvo una “caída desde su propia altura”. Por lo dicho, resulta claro que no hay medios probatorios suficientes que evidencien lo expuesto por la demandante.

- Respecto de las características del video celular con el cual tomado uno de los videos aportados por la demanda, no le consta la veracidad de dicha información a mi procurada, pues dicho equipo móvil pertenece a esfera personalísima de cada persona. Corresponde a la activa su probanza.
- Frente a la solicitud formal presentada por la activa ante el establecimiento de comercio, es una circunstancia que no le consta a mi procurada. Pese a ello, se adosa un video que parece ser de las cámaras de seguridad del lugar comercial del cual no se tiene certeza que corresponda al mismo que se hace referencia en este hecho, pero desde ya se advierte al despacho que aquel que reposa en el plenario tiene la categoría de documento conforme a las disposiciones del artículo 243 del CGP, pero no solo eso sino que es un documento electrónico al que el despacho no podrá darle peso probatorio porque conforme al artículo 10 de la Ley 527 de 1999 que establece el valor probatorio para los documentos digitales (como el video aportado), se debe garantizar “los principios de legitimación, Inmaculación, conducencia, legalidad, licitud, pertinencia, oportunidad y utilidad¹” Así las cosas, la parte que aportó la prueba debe garantizar la confiabilidad referente a la forma en cómo se generó el documento, la forma en cómo es conservado y la identificación de quién lo generó, además de la inalterabilidad tendiente a garantizar *“la pureza de la información, misma que se garantiza con el cumplimiento de protocolos de extracción y copia; la rastreabilidad como la posibilidad de acudir a la fuente original de creación o almacenamiento con fines de verificación del documento electrónico con fines de verificación de su originalidad y autenticidad²”*. Todos estos requisitos no se cumplen y por ende el documento carece de totalvalor probatorio.

Al Hecho 7: El presente hecho tiene varias manifestaciones ante las cuales me pronuncio así:

- Respecto de los tratamiento médicos, presuntamente recibidos por la demandante, no le consta a mi procurada tal exposición, como quiera que la historia clínica aportada solo habla de una inmovilización con férula, es decir un manejo NO quirúrgico y medicación de analgésicos, como se observa:

¹ Nattan Nisimblat, Derecho Probatorio técnicas de juicio oral, cuarta edición (Leyer)

² Ibidem.

INFORMACIÓN DEL EGRESO

Causa de egreso: ALTA

Condiciones generales a la salida:

Procedimientos diagnósticos o terapéuticos realizados y resultados pendientes al alta: Valoración en urgencias por medicina especializada - Ortopedia.

Rx tobillo.

Rx de pie.

Reducción cerrada de fractura de metatarsiano.

Inmovilización con férula de yeso.

Medicación relevante administrada durante la hospitalización: No

Condición del paciente al alta: Paciente con fractura 5 MTT en pie derecho.

Mejoría del dolor con la reducción e inmovilización con férula de yeso.

Adecuada movilización y sensibilidad de los dedos del pie derecho. Con buenos pulsos distales.

Férula bien tolerada, sin zonas de presión.

Explico cuidados de la férula y uso de muletas.

Signos de alarma.

Se propone manejo NO quirúrgico de su fractura, explico riesgos de desplazamiento, no unión, mala unión, cirugías tardías, entre otros, el paciente dice entender.

Instrucciones de seguimiento: Alta

Fórmula con analgésicos.

Cita de seguimiento

Incapacidad por 30 días.

MEDICAMENTOS Y FÓRMULA MÉDICA

- Acetaminofen/Hidrocodona 325 mg/5 mg Tableta: 1 tableta(s), Oral, Cada 8 horas, por 7 Días. A partir del: 2021-09-01

- Etoricoxib 90 mg Tableta: 1 tableta(s), Oral, Cada 24 horas, por 7 Días. A partir del: 2021-09-01

INTERCONSULTAS

- Ortopedia (Consulta): Realizar el: 2021-09-01

INCAPACIDAD

Elaborado por: [Firma]

De lo anterior no se logra evidenciar el presunto tratamiento médico que recibió la demandante, pues se reitera que el único manejo fue una inmovilización con férula y tratamiento ambulatorio con analgésico.

- Respecto de la circunstancia emocional de la señora Orfa Rodríguez, cabe decir que es una mera manifestación subjetiva de la activa, que se encamina a su propio beneficio, adicionando que no hay elementos que dé cuenta de dicha afectación, pues si bien existe una historia clínica por atención a psicología, la misma únicamente data del día 21 de septiembre del 2021, es decir una única atención y no se evidencia un control posterior que permita si quiera tener indicios de la gran afectación que afirma la parte demandante, pues aquella única atención no da cuenta de diagnósticos relacionados con afectaciones psicológicas que hayan requerido una atención continua. Por lo anterior, le corresponde a la demandante, conforme al Art. 167 del C.G.P., probar cada una de las manifestaciones realizadas.

Al Hecho 8: A mi procurada no le constan en forma directa la relación laboral que tiene la señora Orfa Rodríguez, y mucho menos el verdadero ingreso económico que su dependencia laboral le genere. Pese a ello, se expone que en la búsqueda de base de datos del RUAF y ADRES, la hoy demandante se encuentra afiliada al sistema de salud régimen contributivo, demostrando que nunca perdió su vinculación laboral, adicionado que en la búsqueda en la plataforma RUES, se observa a la señora Orfa Rodríguez Gómez como Representante Legal y Gerente General de dicha sociedad así:

Sigla	COASO S.A.S.
Cámara de comercio	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
Identificación	NIT 811004527 - 1

 **Registro Mercantil**

Numero de Matricula	20525712
Último Año Renovado	2023
Fecha de Renovacion	20230328
Fecha de Matricula	19951001
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA

Comprar Certificado

— Esta información corresponde al reporte realizado por la Cámara de Comercio.

CARGO NOMBRE IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL Y ORFA PATRICIA RODRIGUEZ 43.432.976

GERENTE GENERAL GOMEZ DESIGNACION

Por Acta No. 021 del 2 de julio de 2009, de la Junta de Socios registrada en esta Cámara el 4 de septiembre de 2009, en el libro 9, bajo el No. 12314

En orden de ideas, es claro que la señora Orfa Rodríguez nunca perdió su vínculo laboral, sus ingresos económicos y demás no se vieron afectados por la caída padecida, resaltando además que las certificaciones aportadas no tienen valor probatorio, y que si bien se indica que la demandante percibía un ingreso de \$8.000.000 y unas bonificaciones de \$2.000.000, ello implica que los ingresos mensuales de la señora Rodríguez sean \$10.000.000, porque como se indica aquellos \$2.000.000 no corresponden a un carácter cierto, sino que están sujetos a condiciones que no presumirse se hubiera cumplido, pues dicha bonificación pudo ser por ventas, metas, entre otros factores, y eso evidentemente no estaría incluido en el factor salarial.

Así mismo, el ingreso derivado de la presunta administración de la propiedad horizontal, no está demostrado, toda vez que la certificación emitida ni siquiera proviene del revisor fiscal de dicha propiedad, resaltando que la demandante afirma ser empleada directa, pues tampoco se adosa al proceso certificado de la empresa con las que sostenga el vínculo para administrar dicha propiedad horizontal, resaltando la orfandad probatoria de las exposiciones realizadas por la activa.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente a la Pretensión Primera: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión comoquiera que no le asiste razón alguna a la parte demandante para al solicitar que se declare civilmente responsable a la Cooperativa Colanta por los perjuicios, presuntamente ocasionados por la caída padecida el día 01 de septiembre del 2021 en las instalaciones de Mercolanta de Medellín. Lo anterior en la medida en que la pasiva no tuvo participación o injerencia en los hechos que se reprochan, y frente a ello resulta pertinente recordar que la responsabilidad civil implica la

existencia de un hecho culposo, un daño y un nexo de causalidad entre ambos, circunstancia que no ha sido plenamente acreditada por la activa en el presente asunto, caracterizada por la orfandad probatoria, y por consiguiente la demandada no puede ser condenada en forma alguna como responsable por el accidente y cuando menos de los perjuicios derivados del mismo.

Además, en todo caso, es claro que no existe en el expediente prueba idónea que permita atribuir responsabilidad a la Cooperativa Colanta, resaltando que la epicrisis aportada en la demanda señala que la señora Rodríguez Gómez tuvo una caída desde su propia altura, y adicionando que los video fílmicos aportados evidencian que la activa tuvo su fatal caída a la salida del establecimiento de comercio, lo que nos lleva a inferir que al ingresar a tal lugar comercial observó la rampa, llevándonos a exponer que el accidente se presentó por ausencia total de precaución por parte de la demandante, rompiendo así la responsabilidad que se pretende endilgar a la pasiva.

Frente A La Pretensión Segunda: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, comoquiera que es una pretensión subsidiaria de la anterior que, por las razones ya expuestas, no tiene vocación de prosperidad.

Frente al daño moral: Me opongo al reconocimiento del valor pretendido por concepto de daño moral, el cual equivale a la suma de \$9.085.260 o 10 SMLMV para la demandante, pues dicho valor es exagerado y no se encuentran delimitadas y enmarcadas de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales en los que en múltiples ocasiones se ha pronunciado la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, pues se solicitan valores que superan el baremo jurisprudencial de antaño decantado por el Órgano de Cierre en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por el alto Tribunal para la tasación de los perjuicios morales en casos incluso de mayor gravedad, se ha fijado sumas muy inferiores a las aquí pretendidas, es decir, la tasación propuesta está sobrestimada. Mientras que en el caso particular se trata de lesiones de menor gravedad y ni siquiera se aporta dictamen de pérdida de capacidad laboral (PCL), para poder evidenciar la gravedad de las lesiones reprochadas por la señora Rodríguez, aquella solicita una suma exorbitante que no podrá ser reconocida por el despacho.

Frente al daño a la vida en relación: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión por concepto de “daño a la vida en relación”, que se tasó por la suma equivalente a \$9.085.260 o 10 SMLMV. Es preciso resaltar que este tipo de perjuicios debe probarse, no se presume en ninguna manera y aquel implica una afectación psicofísica que torne más gravosa la vida de la víctima sometiéndola a dificultades que antes no tenía o afectando su plan de vida sin embargo ello no ocurre y por lo tanto es improcedente este perjuicio pero además es exorbitante porque en casos semejantes la indemnización se ha restringido a 2 millones

Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario destacar que la suma pretendida es abiertamente desproporcionada, y contraría los parámetros establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia, dado que la mentada Corporación en Sentencia No. 4978 de 1999, resolvió el daño a la vida de relación en la suma equivalente a \$2.000.000, con ocasión a lesiones que sufrió la víctima directa cuando se movilizaba como pasajera de un bus, y por el accidente quedo con secuelas permanentes.

Corolario de lo anterior, no resulta aceptable que en el hecho que motivó la controversia y que resulta mucho menos gravoso para el demandante y por tanto es excesiva y desbordada.

Frente a la pretensión tercera: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión, habida cuenta que al no estar acreditados los elementos que configuran responsabilidad civil como la pretendida, no existe obligación alguna que se encuentre a cargo de la pasiva que pueda ser objeto indemnización alguna, pues lo daños que pudiese haber sufrido la demandante son atribuibles a su propia negligencia y falta de cuidado al transitar, situación que constituye un eximente de responsabilidad que obstará para que sus pretensiones salva avante.

Frente a la pretensión cuarta: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión en la medida en que no se encuentran elementos para declarar la responsabilidad a cargo de la parte demandante y sus pretensiones serán desestimadas será aquella quien debe ser condenada al pago de costas y agencias en derecho.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, procedo de manera respetuosa a presentar **OBJECCIÓN** frente a la estimación de perjuicios realizados por la parte actora, la cual fundamentamos en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasarlos. De entrada, debe ser claro para el Despacho que cualquier condena por concepto de indemnización de perjuicios resultaría improcedente, en razón a que no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita endilgar responsabilidad a la parte demandada en el presente caso. Ahora bien, en el remoto escenario en que el Despacho llegare a atribuir responsabilidad indemnizatoria alguna a mi representada por los supuestos daños padecidos por la demandante, debe tenerse en cuenta que la estimación de los perjuicios es absolutamente infundada y que no podrá ser medio de prueba idóneo para acoger las pretensiones por las siguientes razones:

Frente a los daños patrimoniales:

En relación con el daño emergente: Expongo que no es dable el reconocimiento de suma indemnizatoria alguna en relación a este presunto perjuicio comoquiera que el mismo no se

haya acreditado, pues si bien la demandante pretende el pago de \$340.000 por concepto de gastos de conciliación. Sin embargo no hay prueba de que haya pagado tales rubros, porque cierto es que se aporta una constancia de consignación sin que se evidencie quien es el titular de la cuenta de origen y de destino y por ende no hay certeza de que sea la señora Orfa quien pagó. Adicionalmente, resulta importante destaca que dicho rubro haya tenido carácter productivo, para poder corroborar unos intereses como los que adicionalmente se solicitan, por lo que dicho pantallazo de la transferencia sea prueba fehaciente de los gastos que reclama la activa en este trámite.

En relación con el lucro cesante consolidado: Expongo que debe advertirse que no hay prueba alguna que acredite fehacientemente que **(i)** la señora Orfa Rodríguez hubiera quedado cesante laboralmente con ocasión a la lesión de menor gravedad que sufrió el día 01 de septiembre del 2021, pues el tratamiento que recibió solo fue con analgésicos y una inmovilización. **(ii)** No se puede desconocer que el sistema RUAF informa que la hoy demandante tiene afiliación al sistema de seguridad social, sin que sobre los mismos se haya presentado una discontinuidad en tal afiliación, lo que evidencia que la relación laboral no se vio afectada por la caída que tuvo la señora Orfa Rodríguez. **(iii)** En consideración de la ley laboral y de seguridad social, es necesario exponer que la incapacidades medicas las debe pagar la EPS o ARL dependiendo del tiempo de la incapacidad, pues como en el caso se logra advertir que la señora Rodríguez está vinculada al sistema de seguridad social, la obligación de pagar dicha incapacidad era de la EPS, y tal reclamo debe efectuarse a tal entidad. Adicionalmente, en los casos de lesiones personales e incluso en casos como el que nos convoca, no se puede considerar un factor prestacional del 25% adicional, toda vez que aquello solo se ha usado por la Corte Suprema de Justicia en tasación de lucro cesante e casos de muerte, resaltando que el 25% no es para la persona lesionada, sino para el sistema de seguridad social, por lo que la señora Orfa Rodríguez no tiene legitimación para hacer dicha solicitud. **(iv)** Finalmente, respecto de los intereses pretendidos por la activa, claramente se expone que no hay prueba alguna, que dé cuenta que dicho rubros económicos generaban algún tipo de utilidad, máxime si se desprende presuntamente de salarios y aquellos ingresos indica las reglas de la experticia que son utilizados para los costos propios de vida.

Frente al auxilio económico derivado del sistema de seguridad social, cabe advertir que no se adjunta prueba siquiera sumaria de la recepción de dicho auxilio económico, y al encontrar que la señora Rodríguez Gómez, sigue vinculada a la empresa Cobradores Asociados S.A.S., es más que claro, que el presunto auxilio jamás se dejó de percibir, pues como se expone, el mismo se desprende del sistema de seguridad social, vinculación que bajo ninguna circunstancia fue interrumpida.

Respecto del cálculo efectuado por concepto de lucro cesante consolidado, conforme a las bonificaciones y honorarios percibidos presuntamente por la demandante, se reitera que no hay

prueba que dichas sumas de dinero fueran efectivamente recibidas por la señora Rodríguez, reiterando que las bonificaciones no hacen parte de la asignación salarials, y los honorarios no son constatados directamente por la propiedad horizontal, donde presuntamente la señora Orfa Rodríguez tiene vinculación laboral directa, por ende no pueden ser tomados como ciertos.

De conformidad con lo expuesto, se puede concluir que es evidente que, con en la parte peticionaria del presente asunto no se reclamó indemnización por concepto de daño emergente y lucro cesante consolidad, pues los mismos solo fueron relacionados en el acápite de juramento estimatorio, y resulta indiscutiblemente la actora desea lucrarse, pues la configuración de los presupuestos para el reconocimiento de dichos conceptos no está acreditada en el plenario. Con todo, en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, solicito respetuosamente ordenar la regulación de la cuantía y dar aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del Art. 206 del CGP.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos donde efectuaran pronunciamientos frente a las relativas de los presupuestos de hecho. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES EN TORNO A LA RESPONSABILIDAD DEPRECADA EN LA DEMANDA

1. HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

Del acervo probatorio que obra dentro del expediente, se colige que la responsabilidad única y exclusiva las lesiones producidas tras la caída del día 01 de septiembre del 2021 en mediaciones del establecimiento de Mercolanta, en la ciudad de Medellín, son atribuidos a la señora Orfa Rodríguez Gómez. Pues al respecto debe indicarse que el establecimiento de comercio cuenta con una puerta de acceso, evidenciado que la rampa se encuentra justa frente a dicha puerta de acceso, resaltando que la caída de la hoy demandante se produjo a la salida del local comercial, lo que nos permite inferir que la señora Rodríguez al ingresar al establecimiento de comercio observo la rampa, que osuna falta de atención de ella al no caminar con precaución máxime cuando tenía todas las posibilidades de evitar la caída, pues tenía buenas condiciones de visibilidad, buenas condiciones climáticas y se logra apreciar que el lugar era ya conocido por lo que la falta de cuidado de la propia víctima no puede ser imputable a la Cooperativa Colanta.

Recordemos que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, se admite la intervención exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad, toda vez que, no se puede desconocer que la conducta bien sea positiva o negativa de la víctima pudo tener una incidencia relevante en el examen de responsabilidad civil, ya que su comportamiento podría corresponder a una condición o incluso a la producción misma del daño, así:

*(...) “Cuando hablamos del hecho de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el demandado causó el daño física o materialmente, **el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado**”³(...).(negritas propias)*

En este caso específico, se logra advertir que el mismo comportamiento de la víctima ocasiona su propia caída, lo que consecuentemente le genera unas afectaciones, en tal sentido, su proceder es TOTALMENTE determinante para el resultado daño, lo que conlleva a desvirtúa correlativamente el nexo causal entre el daño y la presunta conducta culposa de la pasiva, al no señalar una presunta rampa de acceso general a un establecimiento de comercio. Es así como consecuencia directa de ello, esta la exoneración de la Cooperativa Colanta, pues resulta necesario resaltar que el video filmico aportado al presente caso, evidencian que la hoy demandante se cae al salir de las instalaciones del local comercial, como se observa:



³ Patino, Héctor: Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado. 24 de febrero de 2011. Universidad Externado de Colombia



De las anteriores imágenes se logra advertir que la señora Rodríguez Gómez, iba saliendo del establecimiento de comercio, justo con la mira sobre el piso, evidenciando que la misma pudo observar la rampa que se encontraba justo delante de ella, reiterando que dicha rampa se encuentra en la única puerta de acceso al establecimiento de comercio, lo que resalta que cuando la hoy demandante ingreso al local comercial, observo la rampa, y no tuvo ningún impedimento en el ingreso. Como consecuencia de ello, cabe advertir que la caída padecida por la señora Orfa Rodríguez se dio por su propia conducta, por falta de atención y cuidado al no caminar con precaución.

Adicionalmente, no se puede pasar por alto que la señora Orfa Rodríguez no presentaba dificultades físicas que le impidieran tener una marcha adecuada, acompañada de las condiciones de cuidado que cada persona debe tener al encontrarse en espacio abierto, lo cual le asiste la obligación de su propio cuidado. Así mismo, se resalta que la epicrisis parcial aportada expone que la caída de la demandante se presentó desde su propia altura, y no hay referencia o alusión a que la caída se haya producido por un factor externo, como la rampa que se describe en la demanda, pues se reitera que del video aportado se aprecia con claridad que la señora Orfa Rodríguez, tenía la mira fija sobre el suelo, lo que claramente le permitía observar cuales eran los objetos se encontraban justo delante de ella, al momento de caminar.

En conclusión, se puede colegir que, al considerar todos los elementos probatorios en conjunto, resulta claro que el actuar de la señora Orga Rodríguez Gómez fue el único que causó la ocurrencia del hecho dañoso. Lo mencionado, pues concomitante con el acervo probatorio y la situación fáctica estudiada en este asunto, el proceder de éste reúne el requisito constitutivo de toda causa extraña, esto es, *“que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de*

actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”⁴, como causa determinante de la ocurrencia del accidente. Por este motivo, solicito al Despacho se sirva declarar probada esta excepción, al quedar demostrado conforme a las pruebas obrantes en el expediente, que el comportamiento desplegado por la demandante fue la causal exclusiva del hecho dañoso provocando la caída, y consecuentemente las lesiones padecidas.

2. INEXISTENCIA DE MEDIOS DE PRUEBA QUE PERMITAN ENDILGAR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE COOPERATIVA COLANTA

Por medio de la presente excepción, se pretende demostrar al despacho que la parte activa del litigio fundamenta su escrito petitorio única y exclusivamente en un video fílmico y una epicrisis parcial para intentar endilgar responsabilidad civil en cabeza de la pasiva. No obstante, no obran en el expediente más medios probatorios que den cuenta real y fidedigna de las circunstancias de modo en que ocurrieron los hechos del 01 de septiembre del 2021. Observándose una total orfandad de elementos que permitan corroborar lo que realmente ocurrió el día de los hechos. Por tal motivo, por la ausencia de medios probatorios que militen dentro del expediente de la referencia, las pretensiones de la demanda se deben desestimar.

Respecto de las pruebas aportadas en formato de video, la doctrina a expuesto que es *“aquel que consta en un dispositivo magnético y para su reconocimiento es necesaria la utilización de instrumento electrónico que lo lea o lo genere”*⁵ En ese orden de ideas, resulta necesario traer a consideración lo expuesto en el art. 2 literal A de la Ley 527 de 1999, el cual determina que:

*(...) **ARTÍCULO 2. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*

a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)

Con relación a lo anterior, es necesario traer a colación lo consignado en el art. 247 del C.G.P., que reza:

*(...) **Artículo 247. Valoración de mensajes de datos:** Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.*

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, pág. 69.

⁵ Artavia, S. & Picado, C (2012),

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos. (...) (Subrayado propio)

De lo anterior, resulta importante decir que, el concepto de mensaje de datos, expone una variabilidad de transferir información, y con relación a las grabaciones de audio y video, resulta necesario decir que los mismos son tomados como medios que permiten transmitir una información, y dentro del ámbito jurídico se toman como medio de prueba, que han cobra importancia debido a su uso frecuente. Pese a ello, resulta necesario resaltar que existe una definición para la “*prueba electrónica*”⁶, la cual expone que “*es aquella prueba que se encuentra en un aparato que requiere electricidad para su funcionamiento, a través del cual se manifiesta una declaración de voluntad de un sujeto de derecho o se representa una idea del pensamiento, que goza de equivalencia funcional, ha sido controvertida en juicio y puede ser valorada por un juez*”⁷. En ese orden de ideas, resulta necesario exponer, que la valoración de la prueba, debe surtir una serie de etapas, que permitan realizar un examen de legalidad, hasta convertirse en una prueba sumaria, que finalmente sirva al final para controvertir los argumentos de un litigio.

Frente a lo expuesto anteriormente, resulta necesario traer a consideración el postulado jurisprudencial de la Corte Constitución, respecto de la validez de la prueba, en sentencia C-067 del 2003, la cual expone:

“(...) Una propiedad que generalmente se atribuye a los aportes documentales, testimoniales u otros elementos de juicio que serán apreciados y valorados en un juzgado para dirimir sobre hechos controversiales; pero para saber cuándo esa cualidad se encuentra presente, es necesario hacer referencia a la legalidad y a la licitud de la misma, aspectos que actúan como filtros en defensa del bloque de constitucionalidad (...)” (negrillas y subrayado fuera del texto original)

En ese orden de ideas, es necesario considerar que la validez de la prueba, depende mucho de su *integralidad, rastreabilidad, recuperabilidad y conservación*⁸, con la finalidad de conservar el contenido del mismo, la permanencia y la fuente original de la información.

Una vez hecho el recuento normativo y doctrinal al respecto, se analizará el caso particular. Dentro de los medios de prueba que se aportan al proceso obran un video fílmico, dentro del cual no se observan datos del día de su recolección, quien es la persona que toma tal grabación,

⁶ Herrera, J.(2021)

⁷ Ibídem

⁸ Corte Suprema de Justicia sentencia de fecha 16 de diciembre de 2010, Sala de Casación Civil, Exp. 200401074

al igual que su fuente original, pues se logra advertir del unicamnete la fachada del establecimiento de comercio Mercolanta, sin más características del día y hora, así:



Esta simple cuestión es determinante para aseverar que el video aportado no exponen la información completa, con la cual se pretende endilgar una responsabilidad, partiendo de que el mismo no contempla todo el contexto en el cual se presentó el accidente del 01 de septiembre del 2021, resaltando que ni siquiera se observa la presunta rampa sin demarcación, la cual es principalmente la situación de controversia del presente litigio.

En este punto, resulta importante destacar que como bien se ha señalado la validez de la prueba requiere que la misma pase por unas etapas, adicionando que la misma debe venir de fuentes creíbles y verificables, con la finalidad de mantener su conservación, pues es claro que las grabaciones digites son de fácil reproducción y cambio, pues bien hemos entendido que los videos aportados con la demanda han sido trasmitidos entre diferentes fuente y elementos electrónicos para su reproducción, por lo cual no es prueba fehaciente de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y efectivamente aún no se admite su validez probatoria.

En consecuencia, debido a que correspondía al demandante probar los fundamentos de sus pedimentos, en específico, demostrar la causa efectiva del evento de 01 de septiembre del 2021 y en vista de la ausencia probatoria que milita en el libelo genitor, de manera consecuente deberán ser negadas todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

Lo anterior implica que es DEBER de la parte demandante acreditar suficientemente el hecho culposo que pretende atribuir a la demandada Colanta, pues no basta con la mera afirmación de que la persona jurídica es responsable porque determinado hecho ocurrió ahí y mucho menos en eventos como caídas, resbalones o cualquier otro accidente como el que aquí se estudia, en donde existe que el actuar de la víctima es el causante del hecho. Sobre este particular y la imperiosa necesidad de acreditar la caída o resbalón en los lugares donde funcionan los establecimientos de comercio, al respecto se traer un pronunciamiento internacional, que se toma como base, y expone lo siguiente:

*“(…) En cualquier caso, si el accidente ocurre y este causa un daño, surgirá, ciertamente, la responsabilidad de las personas que tenían la obligación de proporcionar a los usuarios del supermercado las debidas condiciones de seguridad, **acreditando el demandante la omisión de diligencia exigible por parte de los responsables** del establecimiento cuyo empleo hubiese evitado el daño, acorde con las circunstancias de las personas, tiempo y lugar, según previene el art. 1104 del Código Civil, **teniendo en cuenta que el hecho de regentar un negocio abierto al público, no puede considerarse en sí mismo una actividad creadora de riesgo**, tanto dentro como fuera del mismo, y que, aunque así fuera, **la jurisprudencia no ha llegado al extremo de erigir el riesgo como criterio de responsabilidad** con fundamento en el art. 1902 del Cc (SSTS 11 de septiembre de 2006; 22 de febrero 2007), como tampoco acepta una supuesta objetivación de la responsabilidad civil que no se adecua a los principios que informan su regulación positiva ni la inversión de la carga de la prueba, limitada en la actualidad a supuestos legalmente tasados (art. 217.6 LEC), y que en realidad envuelve una aplicación del principio de la proximidad o facilidad probatoria o una inducción basada en la evidencia, más que en supuestos de riesgos extraordinarios, daño desproporcionado o falta de colaboración del causante del daño, cuando está especialmente obligado a facilitar la explicación del daño por sus circunstancias profesionales o de otra índole (STS de 2 marzo de 2006).”⁹ (negrillas y subrayado propios)*

Coloraría con lo anterior, resulta necesario exponer que el demandante debe probar la omisión exigible a los presuntos responsables, a quien se pretende endilgar la responsabilidad de un

⁹ Auto de la Sala 1ª de lo Civil de 16 de Mayo de 2018, rec. 543/2016.

daño.

De lo expuesto es claro para las partes que, no le asiste ninguna obligación resarcitoria a la pasiva, por cuanto que el elemento del daño no está debidamente respaldado en este caso, y en virtud de dicha carencia demostrativa no es posible que el Juzgador haga exigible en contra de las demandadas el resarcimiento pretendido por el extremo actor. Es preciso recordar que la H. Corte Suprema de Justicia señaló en Sentencia del 18 de diciembre de 2008, que el daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil, debe ser acreditado de manera indelegable por quien manifiesta su causación, según la H. Corte se debe tener en consideración lo siguiente:

“(...)su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible (...)”¹⁰ (negritas propias)

Teniendo en cuenta lo expresado por la H. Corte en esta sentencia, si no hay daño no puede hablarse de responsabilidad civil extracontractual, además se reitera, cuando se demanda por responsabilidad civil, se debe demostrar el daño que fue presuntamente causado, identificando claramente para los efectos, cómo es la accionada generó o produjo dicho daño; en ese tenor, se hace mandatorio que incorporen los medios de prueba legalmente permitidos, para demostrarle al censor la certeza que compone de su dicho y, por supuesto, la veracidad del daño irrogado, lo cual no ocurrió en este asunto, siendo necesario en virtud de dicha falencia probatoria Cooperativa Colanta.

En conclusión, resulta evidente entonces que la parte demandante pretende soportar sus pretensiones en unos videos filmicos, los cuales, como se dijo antes, no puede ser tenido como prueba absoluta e irrefutable de lo que realmente ocurrió, principalmente, porque para su validez requiere de una serie de procesos que permita verificar su de su *integralidad, rastreabilidad, recuperabilidad y conservación*¹¹, con la finalidad de conservar el contenido del mismo, la permanencia y la fuente original de la información, lo que hasta el momento no ha ocurrido, y aún más resaltando que la rampa que es objeto de la presunta caída de la señora Orfa Rodríguez no se observa en el video aportado, lo que plenamente expone que no contiene

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia del 18 de diciembre del 2018, expediente 88001-3103-002-2005-00031-01.

¹¹ Corte Suprema de Justicia sentencia de fecha 16 de diciembre de 2010, Sala de Casación Civil, Exp. 200401074

toda la información y el contexto general de los hechos que hoy son debate Finalmente, la consecuencia necesaria frente a la ausencia y orfandad de medios de prueba que permitan esclarecer la causa efectiva de los hechos plurimencionados, implica correlativamente que se deban negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto solicito se declare probada esta excepción.

3. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

Esta excepción se propone sin perjuicio de la anterior y sin que ello implique aceptación de responsabilidad de ninguna índole en contra de mi representada. Lo anterior, toda vez que, de no acogerse lo planteado en la excepción precedente, resulta necesario señalar que, en todo caso, el comportamiento desplegado por la señora Orfa Rodríguez Gómez, al encontrar establecida la culpa de la víctima como causa eficiente de su propio menoscabo, se inferiere que, ese comportamiento amplió la esfera de riesgo, contribuyendo de manera adecuada y necesaria a la producción del daño. Situación que genera un atenuante al deber de reparación.

A partir de la jurisprudencia de las altas Cortes, para el análisis de este tipo de eventos en los que puede llegar a probarse la injerencia de la propia víctima en el resultado lesivo, corresponderá al Juez examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el supuesto daño. Esto, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de la conducta de la víctima en la incidencia en la cadena de la causa generadora del daño, estableciendo de ese modo, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los involucrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. *La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.*”
(Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, es fundamental establecer la circunstancia incidental que corresponde en este caso. Ante ello, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto la valoración que se debe tener, frente al comportamiento de la propia víctima, señalado lo siguiente:

Quando hablamos del hecho de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el demandado causó el daño física o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le resultó extraño, imprevisible e

irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado.”¹²

Por lo expuesto impone al juzgador el deber de examinar a plenitud la conducta desplegada por la víctima, para precisar la incidencia en el daño y consecuentemente, determinar la responsabilidad de la misma.

Así entonces, cuando la causa del daño corresponde a una acción u omisión de la misma víctima, habría un único responsable. Frente a este aspecto, se reitera que el comportamiento de la señora Rodríguez Gómez al no acatar su obligación de cuidado y precaución al momento de caminar, fue la que le causo su propio menoscabo. Por ello, la consecuencia que se deriva es que se atenúe el deber a reparar, o la responsabilidad a asumir. Frente a este punto, cabe señalar que el grado de interrelación jurídica entre las causas que dieron origen al daño y sus consecuencias, deben ser analizadas por el Despacho de manera tal que constituya un atenuante al deber de reparación que endilga la parte actora como exclusiva del demandado.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho se sirva declarar probada la presente excepción, al determinarse que la señora Orfa Rodríguez al no poner cuidado y atención al ejercer su propia marcha (caminar), pese a que se encontraba observando al suelo, logrando apreciar los elementos y estructuras que se encontraban frente de ella, se cae desde su propia altura, contribuyendo efectivamente a la generación de su propio daño.

4. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LA SEÑORA ORFA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Por medio de la presente excepción se pretende demostrar al Honorable Despacho que el extremo procesal activo no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de las sumas de dinero pretendidas bajo el concepto de daño moral. Pero además no es aceptable una tasación exorbitante por lesiones de mínima gravedad, pues frente al alcance de las lesiones las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se encuentran delimitadas ni enmarcadas de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues en la demanda se solicitan \$9.085.260, lo que se aleja del reconocimiento que el alto Tribunal ha realizado en casos similares.

¹² Patino, Héctor: Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado. 24 de febrero de 2011. Universidad Externado de Colombia

Resulta pertinente recordar que, con relación a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida al recto criterio del fallador, estas deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios “*se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables*”¹³. Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no “*constituye un «regalo u obsequio»*” por el contrario, se encuentra encaminado a “*reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares*”¹⁴, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa. Sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia¹⁵.

Inicialmente, se debe advertir al despacho que existe una desmesurada solicitud de perjuicios morales por valor de \$ 9.085.260 para la señora Orfa Rodríguez Gómez, lo cual es a todas luces improcedente, puesto que refleja un evidente ánimo especulativo y una errónea tasación de los perjuicios, en tanto que los mismos resultan exorbitantes según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia. En efecto, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se encuentran delimitadas ni enmarcadas de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues se solicitan valores que no han sido reconocidos en casos excepcionales de lesiones personales de muy alta gravedad y con secuelas permanentes funcionales.

Para ilustrar de forma puntual la manera en que la Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en sentencia del SC-05 de 1999, expediente 4978, la Sala Civil de la Corte analizó el caso de la víctima directa que tras un accidente de tránsito sufrió secuelas permanentes. En esta ocasión, la Corte reconoció por concepto de daño moral el monto de dos millones de pesos (\$ 2.000.000), para la víctima directa.

¹³ Sentencia de casación civil del 13 de mayo de 2008, Exp.1997-09327-01.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

¹⁵ Ídem.

Por tanto, es claro el ánimo e intención de lucro de la parte demandante al pretender el reconocimiento de un perjuicio moral sobre \$ 9.085.260, para la demandante, cuando en casos de mayor gravedad, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido cifras mucho menores. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

En atención a los argumentos expuestos, la pretensión de reconocimiento de perjuicios morales en cabeza de la demandante se encuentra totalmente alejada de los criterios normativos y jurisprudenciales que se han sostenido durante años. Lo anterior, al no encontrarse acreditado, en primer lugar, la responsabilidad en cabeza de los demandados y, en segundo lugar, de forma clara y fehaciente los valores pretendidos, ya que sólo se estipulan unos rubros sin indicación de su procedencia. La doctrina ha establecido, en relación a la naturaleza demostrable de los perjuicios morales, lo siguiente:

*“(...) Los perjuicios morales subjetivados, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño, **lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable**. La medicina y la psiquiatría contemporáneas pueden dictaminar casi con exactitud el grado y duración del dolor físico y psíquico (...)”¹⁶. (Negrillas fuera del texto original).*

En conclusión, es claro que la parte demandante, con la solicitud de reconocimiento de este perjuicio, no acredita con ningún medio de prueba los requisitos mínimos necesarios para que sea reconocido este concepto indemnizatorio, toda vez que no hay congruencia entre lo pretendido, lo que pretende probar la parte demandante y los lineamientos que al respecto ha emitido la Sala Civil de la Corte. Además, la parte demandante solicita valores superiores incluso en casos similares al que nos convoca. Por otro lado, sus peticiones son abiertamente exageradas, inconducentes e injustificadas por cuanto solicita el reconocimiento de sumas de dinero que no han sido concedidas excepcionalmente en casos de muerte. Recordemos el caso de la víctima sufrió lesiones personales con secuelas permanentes tras un accidente de tránsito, la Corte reconoció **dos millones de pesos (\$2.000.000)** por concepto de daño moral, mientras que en el caso particular se trata de hechos similares, pero se pretenden \$ 9.085.260, para la demandante.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

¹⁶ Tamayo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Prueba de los Perjuicios Morales Subjetivados. Pág. 508.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL SUPUESTO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, ASÍ COMO SU CUANTIFICACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA PRETENDIDA POR LA SEÑORA ORFA RODRÍGUEZ

Sea lo primero indicar que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que **le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo**. Así, este perjuicio se ve reflejado en el deterioro de la calidad de vida de la víctima y la pérdida de la posibilidad de tener contacto con las demás personas o relacionarse con ellas. En otras palabras, es improcedente el reconocimiento del daño a la vida de relación, teniendo en cuenta que en este caso no se encuentran acreditados los requisitos para su solicitud. En efecto, el reconocimiento del daño a la vida en relación, se da única y exclusivamente cuando son comprobables las alteraciones en la esfera externa del individuo sin que en ninguna medida puedan presumirse. Por lo cual, resulta totalmente improcedente el reconocimiento de este rubro porque la parte demandante no ha cumplido la carga probatoria frente a este tópico, pero en todo caso la suma pretendida es abiertamente arbitraria y desproporcional de cara a los fundamentos facticos de la demanda.

Es precioso, que, con base en lo anterior, traigamos a consideración el postulado de la H. Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 29 de marzo de 2017, en la que se indicó lo siguiente:

*“(...) b) Daño a la vida de relación: Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, **que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales** (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Por la postura expuesta, se cree necesario considerar que la parte demandante, pretende el reconocimiento de una indemnización que en realidad no sería procedente, por cuanto el daño a la vida en relación se desprende de la existencia de lesiones debidamente acreditadas, con secuelas permanentes y pese a ello, en todo caso, el reconocimiento invocado es superior a los casos de similitudes circunstancias de que nos ocupa, que en diferentes postulados la H. Corte Suprema ha reconocido.

Pues bajo la comprensión que se desprende de la lectura del escrito genitor, se evidencia una desmesurada solicitud de perjuicios por concepto de daño a la salud en relación por un valor de \$9.085.260 para la señora Orfa Rodríguez Gómez. Claramente, es evidente el ánimo especulativo de la errónea tasación del daño pretendido, De todas maneras, la cuantificación que por este concepto solicita la parte demandante es exorbitante pues, como veremos más adelante, desatiende los baremos jurisprudenciales que, sobre el daño a la vida de relación, se ha referido la Corte Suprema de Justicia.

En la actualidad, como es bien sabido, el daño a la vida de relación pretende reparar el mismo perjuicio sufrido en la órbita física y psicológica de la víctima que le impide realizar aquellas actividades agradables a la existencia, sin que este tipo de perjuicio tenga por vocación reconocerse en todos los casos. En efecto, pues hoy el mismo se ha admitido excepcionalmente cuando se trata de lesiones graves, que afecten la órbita de desenvolvimiento del lesionado y sólo para ser indemnizado a la víctima directa, por estar asociado estrictamente con lesiones físicas o anatómicas. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha delimitado el concepto de daño a la vida de relación y lo diferencia del daño moral, así:

“(...) Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada en mayor o menor grado a causa de una lesión inflingida (sic) a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”.

Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, comoquiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, a paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (...)”¹⁷.

Para conocer a mayor profundidad lo que ha establecido la Corte Suprema de Justicia en algunos casos en los que excepcionalmente se reconoció este concepto indemnizatorio, es

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de mayo de 2008, radicado 11001-3103-006-1997-09327-01.

preciso señalar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó el pago de \$ 30.000.000 a la víctima directa **por los perjuicios ocasionados por la extracción de su ojo izquierdo**. Obsérvese que, en aquel vento, la víctima quedó con secuelas para toda la vida y que afectaron directamente su interacción con el mundo exterior. Las secuelas fueron de tal magnitud, que era de esperarse que su actitud y su forma de ser cambiaran abruptamente tras los hechos que motivaron la demanda. En el caso particular que nos cita al presente proceso, afortunadamente no se vislumbra que la señora Orfa Rodríguez Gómez haya tenido consecuencias permanentes en su corporeidad que afectaron directamente su estilo de vida, su relación con los demás o consigo misma, pero pese a ello realiza una desmesurada solicitud indemnizatoria que supera incluso más del 20% del rubro reconocido en casos de secuelas de gran envergadura.

Es indispensable reiterar que el caso particular se trata de lesiones de menor gravedad donde no existe dictamen de pérdida de capacidad laboral (PCL), no se adosa valoración por parte de medicina legal, y adicionalmente la epicrisis aportada expone que la lesión padecida por la señora demandante fue por una caída desde su propia altura, con un tratamiento ambulatorio de analgésicos y de inmovilización, sin que haya requerido intervención quirúrgica, y tratamiento ortopédico, pero además tampoco se ha probado una afectación psicológica porque la consulta médica que se aporta data de una sola vez, sin emisión de diagnóstico alguno y sin reportes claro está de consultas posteriores. Por lo anterior, se concluye que la señora Orfa Rodríguez está solicitando una suma de dinero abiertamente improcedente por cuanto no se observa ningún detrimento de tipo personal que le afecte, tampoco una secuela que haya impedido continuar con su vida de forma normal o con regularidad a la que llevaban antes de los hechos que nos citan al proceso. Por lo tanto, la pretensión por este concepto no se encuentra probada, es desbordada y no se ajusta a los criterios que sobre este tipo de perjuicio ha establecido la jurisprudencia, no siendo procedente su reconocimiento, para lo cual nos remitimos a la argumentación expuesta en el literal anterior.

En conclusión, el reconocimiento de este perjuicio para la señora Orfa Rodríguez Gómez es improcedente, pues no se encuentra plenamente acreditado dentro del presente proceso. Lo anterior, por cuanto el mismo sólo se concede en casos especialísimos a víctimas cuyas lesiones sean de tal gravedad que impacten directamente el estilo de vida de la persona. Sin embargo, el caso particular se trata de lesiones de menor gravedad, sin que adose dictamen de pérdida de capacidad laboral (PCL), y valoración por medicina legal. Además, como se expuso, es exagerado el monto pretendo con relación al presunto daño sufrido, lo debidamente demostrado en el proceso y el baremo jurisprudencial que al respecto ha emitido reiteradamente el órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria especialidad civil.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

6. IMPROCEDENCIA, DE RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE QUE PRETENDE LA SEÑORA ORFA RODRÍGUEZ GÓMEZ.

Mediante la presente excepción se demostrará al despacho que la demandante Orfa Rodríguez Gómez no se le puede reconocer ninguno de los conceptos indemnizatorios materiales que solicita en la demanda. Lo anterior, toda vez que: **(i)** no ha podido establecer que la causa de las lesiones de la señora demandante sea por la ausencia de marcación en la presunta rampa, objeto de discusión; **(ii)** En el expediente no hay ningún medio de prueba que corrobore, fehacientemente que la señora Rodríguez Gómez efectivamente hubiera perdido su vínculo laboral con ocasión a los hechos objetos que se reprocha, reiterando que no se ha demostrado las secuelas de las presuntas lesiones. **(iii)** el valor de los presuntos ingresos no está demostrado máxime cuando los documentos aportados deben ser sometidos a contradicción.

Es pertinente manifestar que el lucro cesante ha sido entendido como una categoría de los perjuicios materiales de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) **Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son*

indemnizables (...)¹⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia manifestó literalmente lo siguiente:

“(...) Esta tipología de daño patrimonial corresponde a la ganancia esperada, de la que se ve privada la víctima como consecuencia del hecho dañoso padecido; desde luego, a condición de que no sea sólo hipotética, sino cierta y determinada o determinable, y se integra por «todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho», según lo explicó esta Corporación en CSJ SC, 28 jun. 2000, rad. 5348, reiterada en CSJ SC16690-2016, 17 nov (...)”

Por el mismo sendero, en sentencia CSJ SC11575-2015, 31 ago., la Sala enfatizó que la reparación del lucro cesante

“(...) resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido (...)¹⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados, estimados o valorados de forma completamente equivocada. De modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4966-2019. Expediente 2011-00298. M.P. Ángel Alonso Rico Puerta.

tipología de perjuicios. En tal virtud, ante la ausencia de prueba del lucro, claramente deberá denegarse totalmente esta pretensión incluida en la demanda

Se advierte que, de conformidad con las pretensiones de la demanda, se solicitan por lucro cesante por la suma de 49.294.459, sin embargo, ese reconocimiento no es procedente por lo que se pasa a explicar:

No hay prueba de que haya existido una desvinculación de relación laboral. No se adoso prueba alguna que dé cuenta que la señora Orfa Rodríguez como consecuencia de los hechos objeto del litigio hubiera quedado cesante laboralmente y sus ingresos económicos se haya visto reducidos, pues bajo la búsqueda en la plataforma RUAF y ADRES, se logró observar que la hoy demandante tiene afiliación al sistema de seguridad social, de manera continua, desde la ocurrencia del hecho el 01 de septiembre del 2021. Así mismo en la plataforma RUES expone que la señora Orfa Rodríguez figura como gerente general y representante legal de la sociedad Cobradores Asociados S.A.S., lo que aun más evidencia que nunca perdió su vínculo laboral, que le general ingresos económicos.

Improcedencia del valor probatorio de los presuntos certificados de ingresos aportados: lo primero que resulta necesario resaltar que tanto el certificado de ingresos laborales emitido por la sociedad Cobradores Asociados S.A.S., como el presunto certificado de ingresos mensuales por concepto de administración de la propiedad horizontal, se encuentran firmados por el mismo Contador Público de nombre Glen Rendón Correa. En ese orden de ideas, se logra apreciar que los ingresos presuntamente devengados por la demandante no pueden ser tenidos en cuenta, reiterando que las bonificaciones no hacen parte del salario, pues no se conoce con exactitud su procedencia y pueden ser únicamente ocasionales, adicionando que los presunto honorarios percibidos por la administración de la propiedad horizontal no son certificados por dicha entidad. Adicionalmente en la planilla de aportes al sistema de seguridad social, se puede observar que base de cotización de la demandante no es de \$10.000.000, sino únicamente por \$8.000.000, lo que evidentemente se presume es el único ingreso salarial que presentaba la hoy demandante, desvirtuando así que tanto las bonificaciones y honorarios no hacen parte de sus ingresos y no se prueba que dichas sumas de dinero efectivamente hayan ingresado al patrimonio de la señora Rodríguez, en todo caso ello podría considerarse como un fraude al sistema, pues pretende un reconocimiento indemnizatorio bajo sumas económicas no percibidas por la demandante..

En conclusión, es claro cómo no se materializó el perjuicio pretendido por la parte demandante, como consecuencia de los hechos acaecidos el 01 de septiembre del 2021, comoquiera que **(i)** no ha podido establecer que la causa de las lesiones de la señora demandante sea por la ausencia de marcación en la presunta rampa, objeto de discusión; **(ii)** En el expediente no hay ningún medio de prueba que corrobore, fehacientemente que la señora Rodríguez Gómez

efectivamente hubiera perdido su vínculo laboral con ocasión a los hechos objetos que se reprocha, reiterando que no se ha demostrado las secuelas de las presuntas lesiones. **(ii)** En el expediente no hay ningún medio de prueba que corrobore, fehacientemente que la señora Rodríguez Gómez efectivamente hubiera perdido su vínculo laboral con ocasión a los hechos objetos que se reprocha, reiterando que no se ha demostrado las secuelas de las presuntas lesiones. **(iii)** el valor de los presuntos ingresos no está demostrado máxime cuando los documentos aportados deben ser sometidos a contradicción.

Por todo lo expuesto, solicito declarar debidamente probada esta excepción.

7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE SOLICITADO POR LA PARTE ACTORA

La parte actora pretende se reconozca en su favor una cuantiosa indemnización por concepto de daño emergente soportando su petición en una presunta transacción que no brinda certeza respecto a si dichas erogaciones tienen o no relación con los hechos objeto de debate, resaltando que dicho servicio fue tomado de manera voluntaria por la activa, bajo la búsqueda de sus propios intereses, por tanto, al carecer dichos elementos de virtualidad probatoria no resulta jurídicamente viable reconocer y pagar daño emergente.

El daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos. Sin embargo, ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de los mismos es totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor.

Es claro que la parte demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberá estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena recordar lo indicado por la honorable Corte Suprema de Justicia con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

“(…) De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos

patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento (...)”²⁰

Con fundamento de lo anterior, podemos colegir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte demandante manifiesta que con ocasión a los hechos reprochados del día 01 de septiembre del 2021, la misma debió incurrir en una erogación económica que hasta el momento no se ha relacionado con el presunto hecho, como quiera que el servicio presuntamente pagado por la demandante, fue adquirido de manera voluntaria, y no se refiere sobre dicha necesidad ni en los argumentos facticos de la demanda.

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que en el plenario no obran pruebas idóneas y conducentes que permitan acreditar un daño emergente como consecuencia de los hechos del 01 de septiembre del 2021. Como quiera que la existencia de tal perjuicio únicamente se basa en lo dicho por la parte actora sin que tales manifestaciones encuentren eco probatorio al interior del expediente. De manera que no se debe perder de vista que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia al establecer:

*“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración.** como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada (...)”²¹ (Subrayado fuera del texto original)*

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299

En ese orden de ideas, es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, para la procedencia de reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, es necesario que el reclamante demuestre mediante prueba suficiente que se trata de perjuicios ciertos y no hipotéticos. Lo que no sucede en el caso en concreto, en tanto que la parte Demandante solicita reconocimiento una cuantiosa suma a título de daño emergente consolidado y futuro, sin que pruebe la causación de dichos perjuicios, y los mismos sean relacionados en el acápite de los fundamentos fácticos. Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“(…) Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que **“(…) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso;** [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)”²²(Subrayado fuera del texto original)*

En conclusión, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario del proceso, no cabe duda que no existe ninguna que acredite la causación de daño emergente. Razón suficiente para que no se le reconozca ninguna suma indemnizatoria por esta tipología de perjuicios, en tanto que no se encuentra probada. Máxime, cuando la Corte Suprema de Justicia fue totalmente clara en indicar que éstos no se presumen, sino que se deben probar. Razón suficiente para solicitar al Despacho que desestime la pretensión invocada por la Demandante en lo relacionado con el daño emergente.

CAPÍTULO II

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR COOPERATIVA COLANTA

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente al hecho primero: Es cierto lo expuesto en el presente hecho, en efecto existe el contrato de seguro documentado en la póliza No. AA003611. Si bien es cierto la existencia de tal contrato de seguro, lo cierto es que no existe obligación alguna en cabeza de la Equidad Seguros Generales O.C., en generar algún tipo de erogación económica, pues no se encuentran acreditados los supuestos requeridos en el Código de Comercio, respecto de la carga probatoria en establecer fehacientemente la ocurrencia del “sinistro” lo anterior en la medida en que de los hechos expuestos en la demanda y el material probatorio es claro que no existe ningún tipo de responsabilidad a cargo de la Cooperativa Colanta, toda vez que es claro

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

el hecho de la víctima como causal de exoneración. Por ende, como no es atribuible responsabilidad a la asegurada se deduce que el riesgo asegurado no se ha realizado, máxime si se llegare a probar la ausencia de cobertura conforme fue expresamente excluido en el literal L del contrato de seguro, pues aquella disposición indica que los daños producto de la inobservancia de obligaciones impuestas por reglamentos o autoridades no se encuentran cubiertos, de tal suerte que si eventualmente se llegare a probar que la rampa no estaba demarcada y que ello fue la causa eficiente del daño (que no lo es) siendo aquella señalización necesaria en virtud de las normas sobre la materia, de todas maneras no le es exigible a mi mandante ningún tipo de obligación indemnizatoria, pues aquella omisión estaría excluida de cobertura.

Frente al hecho segundo: Es cierto lo expuesto en el presente hecho, la póliza No. AA003611 se encontraba vigente para el día 01 de septiembre del 2021, pues la misma contaba con una vigencia desde el día 31 de mayo del 2021 hasta el 31 de mayo del 2022. Pese a ello, se reitera que no existe obligación indemnizatoria en cabeza de la Equidad Seguros Generales O.C., en generar algún tipo de erogación económica, pues no se encuentran acreditados los supuestos requeridos en el Código de Comercio, respecto de la ocurrencia del evento asegurado.

Frente al hecho tercero: Resulta exponer que el presente apartado no es un hecho propiamente dicho, resaltando que el seguro cubre la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado con sujeción a los términos del contrato de seguro, pero como en este caso no se vislumbra ni la culpa en el presunto hecho u omisión que se pretende endilgar a Colanta, ni un nexo causal porque aquel se rompió con ocasión a la conducta de la víctima desatenta quien causo su propia caída. Lo cierto es que no podrá existir responsabilidad a cargo de la asegurada y por ende mucho menos obligación a cargo de La Equidad Seguros Generales O.C.

Frente al hecho cuarto: No es cierto lo expuesto en el presente hecho. Lo primero que resulta necesario reiterar es que el contrato de seguro cubre la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado con sujeción a los términos del contrato de seguro, y en segundo lugar en el asunto que nos convoca, no es posible que como producto de este trámite, la compañía aseguradora este llamada a indemnizarse los perjuicios aludidos, pues se reitera que dichos perjuicios no son imputables a Colanta, toda vez que existió una ruptura en el nexo causal, como consecuencia de la conducta de propia víctima.

Frente al hecho quinto: No es un hecho, pues se logra apreciar que es una transliteración literal de lo contenido en el art. 64 del C.G.P.

Frente al hecho sexto: Es cierto de conformidad con el auto admisorio de la demanda, donde se logra observar que la demandante Orfa Rodríguez Gómez, demanda a la Cooperativa

Colanta por unos presuntos daños y perjuicios.

Frente al hecho séptimo: Es parcialmente cierto, pues de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal la ciudad de notificación de asuntos judiciales es la ciudad de Bogotá. Sin embargo, lo aquí narrado es completamente intrascendente de cara a los supuestos facticos que rodean el litigio.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente a la pretensión primera: Sin ánimo de desconocer que el llamamiento en garantía fue admitido **ME OPONGO** al reconocimiento de la presente solicitud, comoquiera que en caso de una remota e improbable condena mi representada no puede ser obligada a concurrir al pago de la misma de manera indeterminada como pareciera solicitarse, lo anterior toda vez que su obligación únicamente estaría circunscrita a las disposiciones contractuales del negocio aseguratorio y dentro de sus límites particulares, es decir no puede derivarse una solidaridad en la condena porque ni las normas jurídicas lo prevén ni en el contrato se pactó la solidaridad convencional. Por consiguiente, mi representada no puede ser obligada a pagar directamente ni a reembolsar erogaciones económicas a la demandada Cooperativa Colanta, primero porque no le asiste responsabilidad a la asegurada en la ocurrencia de los hechos objeto de litigio, segundo porque la ausencia de responsabilidad supone que el riesgo asegurado no se ha realizado, y tercero mucho menos, si se llegare a probar la ausencia de cobertura conforme fue expresamente excluido en el literal L del contrato de seguro, pues aquella disposición indica que los daños producto de la inobservancia de obligaciones impuestas por reglamentos o autoridades no se encuentran cubiertos, de tal suerte que si eventualmente se llegare a probar que la rampa no estaba demarcada y que ello fue la causa eficiente del daño (que no lo es) siendo aquella señalización necesaria en virtud de las normas sobre la materia, de todas maneras no le es exigible a mi mandante ningún tipo de obligación indemnizatoria, pues aquella omisión estaría excluida de cobertura.

Frente a la pretensión 2: Como la presente solicitud es subsidiaria de la anterior **ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión máxime cuando a la demandada Colanta no le asiste ningún tipo de responsabilidad por los hechos objeto del litigio. Por ende, las pretensiones principales serán desestimadas y por lo tanto las pretensiones del llamamiento en garantía correrán la misma suerte.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA COOPERATIVA COLANTA.

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA COMPAÑÍA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., POR CUATO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA AA003611

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito ineludible que en efecto se verifique el siniestro, que no es otra cosa que la realización del riesgo asegurado. En tal virtud, es claro que en ejercicio de la libertad comercial mi mandante asumió un riesgo y si aquel no se verifica la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Para el caso concreto la compañía aseguradora se obligó a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual es decir única y exclusivamente en la eventualidad de demostrarse la responsabilidad civil la Cooperativa Colanta. Pese a ello para el caso de marras no se estructuró la responsabilidad comoquiera que el reproche de los perjuicios, no fueron ocasiones por acción u omisión de Colanta, sino que todo lo contrario, se debió al mismo comportamiento de la víctima, por ausencia de cuidado. Lo anterior implica que como nunca existió una culpa por parte de Cooperativa Colanta el riesgo asegurado no se ha realizado y la póliza No. AA003611 en virtud de la cual se vincula a mi representada no puede hacerse efectiva.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo.

De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de

asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguratorio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...).²³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, se evidencia que la cobertura principal de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA003611 es amparar la responsabilidad civil imputable al asegurado como consecuencia de las acciones u omisiones, tal y como se expone a continuación:

(...) CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA QUEDA ASEGURADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR LOS DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES O PERJUICIOS ECONÓMICOS QUE SE OCASIONEN COMO CONSECUENCIA DE SINIESTRO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y CAUSADOS DIRECTAMENTE (...)

En tal virtud, La Equidad Seguros Generales O.C. se comprometió a amparar la responsabilidad civil atribuible a Colanta cuando ella deba asumir un perjuicio que cause a un tercero con ocasión de determinada responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra, como consecuencia de siniestro. Ahora bien, en el presente caso dicha situación no se ha originado, puesto que de conformidad con las pruebas obrantes en el litigio que nos atañe, se demuestra que no se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos para la declaración de responsabilidad en cabeza de la Cooperativa Colata. en la medida en que las

²³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

presuntas acciones y omisiones por la asegurada. Lo que quiere decir, que tampoco ha nacido la obligación indemnizatoria en cabeza de la Compañía de Seguros al no haberse realizado el riesgo contractualmente asegurado. En ese orden de ideas, claramente no existe responsabilidad en cabeza de la. Asegurada, lo que por sustracción de materia significa que tampoco puede hacerse efectiva la póliza de seguro por la que fue convocada mi prohijada.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro. Es decir, que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad. Por ende, la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA003611. Las diversas condiciones, al ámbito de los amparos, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado. Al respecto, siempre se deberán atender los riesgos asumidos por Aseguradora en virtud del artículo 1056 del Código de Comercio, los valores asegurados para cada uno de los amparos y demás condiciones pactadas en el contrato de seguros.

Todo lo anterior implica que de conformidad con la expresa estipulación contenida en la póliza de seguro AA003611, podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó, por cuanto se estipuló que la Aseguradora cubre los perjuicios que cause el asegurado (Colanta) con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de la ocurrencia de un siniestro ocurrido directamente por Colanta. Sin embargo, en este caso encontramos que no se encuentra probado la existencia de la responsabilidad por la caída y consecuentemente de las lesiones de la señora Orfa Rodríguez Gómez por parte de la Cooperativa Colanta pues la caída de la demandante se produjo por sus propia actuar, el cual estuvo ausente de cuidado al caminar, por lo que a la asegurada no se le puede imputar daños que pudieran haberse causado en virtud de una presunta rampa no señalizada.

En conclusión, para el caso de marras se encuentra que no se ha realizado el riesgo asegurado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA003611 teniendo en cuenta que no ha nacido la obligación condicional, esto es, la responsabilidad por parte de Colanta. Lo anterior, en tanto es necesaria la comprobación de los elementos fundamentales para estructurar la responsabilidad médica: *“un comportamiento activo o pasivo, violación del deber de asistencia y cuidado propios de la profesión, que el obrar antijurídico sea imputable subjetivamente al profesional, a título de dolo o culpa, el daño patrimonial o extrapatrimonial y la relación de causalidad adecuada entre el daño sufrido y el comportamiento médico primeramente*

señalado”²⁴. Sin embargo, en el presente asunto no es dable endilgar responsabilidad en cabeza de la Cooperativa Colanta asegurada por cuanto la caída y las lesiones personales de la demandante no se ocasiono como consecuencia de la acción y omisión de la asegurada, sino por el hecho exclusivo de la víctima. En otras palabras, Colanta no es responsable de los perjuicios reprochados por la señora Rodríguez Gómez, por cuanto el detrimento se efectuó por el mismo comportamiento de la víctima.

Por todo lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL POR TRATARSE DE RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS

Es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro documentado en la póliza de seguro No. AA003611, se establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo La Equidad Seguros Generales O.C., y que delimitan la extensión del riesgo asumido por ella, denominadas causales de exclusión, específicamente la contemplada en el capítulo 2 “exclusiones, numeral 2.1., literal L”. La cual en virtud de lo dispuesto en el Art. 282 del CGP y del artículo 1056 del C. Co, pido declarar probadas una vez se acredite dentro del proceso su configuración.

En virtud de la facultad referenciada en el artículo 1056 del C. Co., el asegurador decide otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura, las cuales efectivamente se encuentran insertas en el aseguramiento que nos vincula, en la cláusula segunda de su condicionado general. Particularmente la siguiente:

²⁴ CSJ SC de 30 de enero de 2001, rad., n° 5507, reiterada en Sentencia SC12947-2016, MP. Margarita Cabello Blanco

L) DAÑOS A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN DETERMINADA IMPUESTA POR REGLAMENTOS O POR INSTRUCCIONES EMITIDAS POR CUALQUIER AUTORIDAD, ASÍ COMO LA VIOLACIÓN DE ESTIPULACIONES CONTRACTUALES, A NO SER QUE NI EL ASEGURADO NI PERSONA CON FUNCIONES DIRECTIVAS HAYAN ACTUADO DOLOSAMENTE NI HAYAN PERMITIDO UNA ACTUACIÓN DOLOSA DE LOS DEMÁS EMPLEADOS.

De lo anterior, resulta importante destacar que de acuerdo con la exclusión consignada en el clausulado general que hace parte integral del contrato de seguro, cabe destacar que si la parte demandante logra demostrar la ausencia de marcación de la presunta rampa ubicada en instalaciones de la asegurada Colonta, la póliza AA003611, no prestaría cobertura al litigio objeto del litigio, pues las condición del contrato claramente evidencia que se deben cumplir con las obligaciones, reglamentos e instrucciones emitidas por cualquier autoridad.

En ese orden de ideas, es importante destacar lo consignado en la NTC 6047, la cual regula el acceso a medio físicos de las personas en condición de discapacidad, se debe advertir que en cumplimiento de dicha norma, y la Convención Internacional sobre los derechos con personas con discapacidad, se ha constituido **el acceso y la señalización** de los espacios determinados al servicios del ciudadano, bajo la construcción y adecuación de espacios físicos que permitan el acceso a las personas en situación de discapacidad.

Aterrorizando la anterior norma, al caso en concreto, resulta manifestar que en primera medida, no se demostrado que la rampa no haya estado señalizada, pues en atención a la norma antes relacionada, la misma obligatoriamente debe contener las señalizaciones pertinentes, pues permite el acceso a las personas en condición de discapacidad al establecimiento de comercio, y en todo caso no hay prueba que dicha ausencia de demarcación haya sido la causa eficiente de la caída, y las lesiones padecidas por la demandante, pues se ha logrado advertir a lo largo del análisis probatorio, que el daño de la víctima se causó por su propia conducta, al desobedecer el deber de cuidado, máxime, cuando se observa que la señora Rodríguez sale del establecimiento de comercio, con la vista sobre el suelo, lo que le permite observar los elementos y estructuras que se encuentran delante de ella.

En consecuencia, de hallarse configurada la causal de exclusión contenida en el capítulo 2 numeral 2.1., literal I, la presente póliza no prestaría cobertura material, toda vez que como claramente expone dicha causal, se estaría incumpliendo con los parámetros normativos

ordenados por cualquier autoridad, siendo el caso, la ausencia de señalización de los medios de acceso a las estructuras físicas para las personas en situación de discapacidad, pues como expone la demandante, la misma se cayó en una presunta rampa que no se encontraba señalizada. Una vez advertida la configuración de esta causal de exclusión se le de aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses que atañen a mi prohijada.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO

Comoquiera que no se encuentra acreditada la causación de perjuicio alguno en detrimento de la parte demandante, no es dable la imposición de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada. Lo anterior, pues la póliza de seguro respecto a la cual se vincula a la Compañía La Equidad de Seguros O.C., cuenta con un carácter meramente indemnizatorio. Lo que deviene en que la misma únicamente podrá afectarse dentro de los límites propios del resarcimiento de los perjuicios efectivamente acreditados. No obstante, y comoquiera que al interior de la parte activa no ha cumplido con la carga probatoria que le asiste pues no se ha probado la causación del lucro cesante, reiterando que la demandante nunca perdió su vinculación laboral, se tiene que el valor para solicitar indemnización es únicamente el consiste en salario, pues los demás ingresos resultan ser ocasionales y no se probó que los mismo haya ingresado al patrimonio de la demandante, y finalmente respecto del daño emergente, no hay prueba que efectiva que la señora Rodríguez haya realizado el pago de conciliación, pues no están identificadas las personas relacionadas con la transacción, lo que es claro como la póliza de seguro no podrá ser afectada.

Nuestro estatuto comercial privilegia y consagra la naturaleza del contrato de seguro como de naturaleza meramente indemnizatoria, determinando al respecto el artículo 1127 del Código de Comercio lo siguiente:

“(...) Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. (Subrayado y negrita, fuera del texto original)

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055 (...)”. (Subrayas y negrillas)

fuera del texto original)

En igual sentido, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el que realizó la siguiente referencia:

*“(…) **Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio.** La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”²⁵ (Subrayas y negrillas fuera del texto original)*

Ahora bien, en atención a que, de conformidad con el acervo probatorio que milita en el expediente no se acreditó la causación de ninguno de los perjuicios pretendidos, pues respecto de los daños patrimoniales, como lucro cesante y daño emergente resulta indispensable exponer que en primera medida, la ausencia de acreditación probatoria respecto de la totalidad de los ingresos económicos percibidos por la demandante, reiterando que tanto la bonificación como los honorarios, no están plenamente acreditados y no hay prueba de que dichos recursos efectivamente hubieran ingresado al patrimonio de la demandante; respecto del daño emergente no hay lugar a tal reconocimiento pues se estaría efectuando un enriquecimiento sin justa causa, pues no se probó que efectivamente ella hubiera generado tal pago, pues de la presunta transacción no se advierte los datos de identificación de la persona que paga y la persona que recibe.

Respecto de lo pretendido por concepto de daños extramatrimoniales, resulta necesario exponer que el daño moral no puede ser reconocido pues no hay prueba fehaciente de dicha afectación, reiterando que los preceptos jurisprudenciales que se debe probar verdaderamente el menoscabo y la afectación padecida por el hecho dañoso, resaltando que el valor pretendido, por dicha afectación es superior a los otorgados por la Corte en casos de mayor afectación, que al hoy convocado.

Consecuentemente, no es posible la imposición de obligación alguna en cabeza de mi procurada de generar algún tipo de erogación económica, resaltando que los medios probatorios aportados a la demanda, dan cuenta que la conducta de la víctima es la única consecuencia de su propia afectación, y cualquier tipo de reconocimiento causarían un enriquecimiento sin causa, partiendo que la demandante solicita rubros exagerados, sin que los mismos

²⁵ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Corte Suprema de Justicia del 22 de julio de 1999, expediente 5065 Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas

efectivamente se hayan probado, pues se resalta que el objeto indemnizatorio es reparar los daños efectivamente causado por una acción u omisión, evento que a todas luces no se ha probado.

Con fundamento en lo expuesto solicito declarar probada la presente excepción de mérito.

4. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA PODRA EXCEDERSE EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRATUAL No. AA003611.

Se plantea esta excepción con el fin de demostrar en el presente proceso que, dentro de las condiciones generales del contrato de seguro No. AA003611, por medio del cual se vincula a mi representada al presente proceso, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, cabe mencionar que, en el remoto evento y muy improbable escenario de que a mi procurada se le hiciera exigible la afectación del negocio contractual expedido por ella, mediante la cual se aseguró la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc. De manera que exclusivamente son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento, incluso y sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“(...) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...).”

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“(...) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta

Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (...)’²⁶.

Téngase en cuenta que expresamente en el certificado de la póliza No. AA003611,se estipuló el límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato, y en este punto impera el precepto del artículo 1079 del Código de Comercio, conforme al cual el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que, en la póliza No. AA003611, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO				
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Predios Labores y Operaciones.	\$40,000,000,000.00	10.00%	3.00 smmlv	\$.00
Productos y Trabajos Terminados	Sub Limite del Basico	10.00%	15,000.00 Dolares	\$.00
Responsabilidad Civil Patronal.	Sub Limite del Basico	10.00%	7,000.00 Dolares	\$29,200,000.00
Contratistas y Subcontratistas Independientes	Sub Limite del Basico	10.00%	7,000.00 Dolares	\$.00
Vehiculos Propios y No Propios	Sub Limite del Basico	10.00%	7,000.00 Dolares	\$.00
Responsabilidad Cruzada Contratistas	Sub Limite del Basico	10.00%	7,000.00 Dolares	\$.00
Contaminación	Sub Limite	10.00%	3.00 smmlv	\$.00
Responsabilidad Civil Unión y Mezcla	Sub Limite	10.00%	3.00 smmlv	\$.00
Gastos Médicos	Sub Limite	.00%		\$.00

Sin embargo, el anterior es el límite máximo asegurado por la vigencia de la póliza, es decir, es el valor máximo por el que estaría llamada a responder mi representada en la totalidad de

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgiles. EXP 5952.

sinistros o pagos que se deban hacer con ocasión a la vigencia comprendida entre el 31 de mayo del 2021 hasta el 31 de mayo del 2022.

En la causa que nos asiste, de acuerdo con los límites máximos establecidos en el contrato asegurativo, el monto máximo que hipotéticamente correspondería a mi procurada indemnizar, por los reprochados en el libelo genitor, es de \$40.000.000.000 para el amparo dentro de la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual, por predios, labores y operaciones. De manera que ruego a su señoría proceder de conformidad en el momento en el que decida de fondo lo relativo a la relación sustancial que vincula a mi prohijada en esta causa.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

5. EN LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZAS DE SEGURO VINCULADAS SE PACTÓ UN DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO.

En la póliza en estudio, se estipuló adicionalmente la existencia de un deducible, el cual legalmente está permitido, y que deberá tenerse en cuenta por el Juzgador a la hora de emitir una eventual condena, por cuanto que las sumas que se encuentran limitadas bajo deducible indelegablemente deben ser asumidas por el asegurado sin que a mi prohijada le asista ninguna obligación resarcitoria respecto de las mismas.

En primer lugar, debe recordarse que la estipulación del deducible en los contratos de seguro, se encuentra consagrada en el Art. 1103 del C. Co.; que reza lo siguiente:

“(…) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (…)”

En síntesis, el deducible comporta la participación que asume el asegurado cuando se presenta el siniestro, el cual se manifiesta en un valor o porcentaje pactado en la póliza de seguro; así entonces, de acuerdo con el contenido de la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. AA003611 vigente entre el 31 de mayo del 2021 y el 31 de mayo de 2022 con base en la cual se formularon las pretensiones, tomada por la Cooperativa Colanta, el deducible se determinó de la siguiente manera:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO				
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Predios, Labores y Operaciones	\$40,000,000,000.00	10.00%	3.00 smmiv	\$.00
Productos y Trabajos Terminados	Sub Limite del Basico	10.00%	15,000.00 Dolares	\$.00
Responsabilidad Civil Patronal	Sub Limite del Basico	10.00%	7,000.00 Dolares	\$29,200,000.00
Contratistas y Subcontratistas Independientes	Sub Limite del Basico	10.00%	7,000.00 Dolares	\$.00
Vehiculos Propios y No Propios	Sub Limite del Basico	10.00%	7,000.00 Dolares	\$.00
Responsabilidad Cruzada Contratistas	Sub Limite del Basico	10.00%	7,000.00 Dolares	\$.00
Contaminación	Sub Limite	10.00%	3.00 smmiv	\$.00
Responsabilidad Civil Unión y Mezcla	Sub Limite	10.00%	3.00 smmiv	\$.00
Gastos Médicos	Sub Limite	.00%		\$.00

Por consiguiente, debe tenerse presente que, en el remoto evento de encontrarse fehacientemente probado el evento asegurado, el Juez deberá, al momento de atribuir responsabilidades sobre la indemnización del presunto daño antijurídico causado, aplicar el monto que al asegurado le correspondería cubrir en virtud del deducible pactado; advirtiendo claro que, en ese remoto y eventual escenario, a la aseguradora le concerniría, el saldo sobrante.

Empero, tampoco puede olvidarse que esto es sólo posible en el remoto evento de que la Cooperativa Colanta sea hallado civilmente responsable de conformidad con las pruebas allegadas el proceso; lo cual, analizado el expediente, es altamente improbable. Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juez declarar probada esta excepción.

6. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

7. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LA DEMANDANDA COOPERATIVA COLANTA

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

La H. Corte Suprema de Justicia²⁷ ha señalado que la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño, sin embargo, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y, en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes la Corte²⁸ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

“La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario. (Negrilla y sublínea fuera de texto).*

En atención a ello, reitero, no existen elementos fácticos ni jurídicos que permitan determinar que mi procurada sea civil y solidariamente responsable de los perjuicios patrimoniales presuntamente sufridos por los demandantes.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de muerte o lesión a una persona, con sujeción a las condiciones de la póliza.

Solicito señor juez declare probada la presente excepción.

8. GENÉRICA O INNOMINADAS Y OTRAS

²⁷ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

²⁸ Ibídem.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso²⁹, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante acción directa.

Solicito declarar probada esta excepción.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

“(...) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...)”

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo. En tal virtud, solicito al Despacho que no se le conceda valor alguno demostrativo a los siguientes hasta tanto el contenido de estos no sea ratificado y explicado por quienes los suscribieron:

- Testimonio para fines judiciales firmado por el señor Lucero Ivón Osorio.
- Certificado de Ingresos de la señora Orfa Rodríguez emitido por la Sociedad Cobradores Asociados S.A.S., firmado por la señora Glen Rendón Correo como contadora.
- Certificado de honorarios por administración de la propiedad horizontal PH, firmado por la señora Glen Rendón Correo, como contadora particular.

²⁹ Artículo 282. Resolución sobre excepciones: En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

- Video capturado por persona presuntamente allegada a la demandante donde “se evidencia que la rampa había sido pintada de color amarillo luego de los hechos que provocaron los perjuicios, 28 segundos. El vídeo está en el celular iPhone 12, número de modelo MGCL3LL/A y número de serie G0NF24OCOD44”. Le corresponderá a la parte demandante informar los nombres y dirección de dicha persona.

VI. MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

A. DOCUMENTALES:

- Copia de póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA003611 y su clausulado general y particular.

B. INTERROGATORIO DE PARTE

- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a ORFA RODRÍGUEZ GÓMEZ en su calidad de demandantes, a fin de que conteste el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte SERGIO LEÓN GONZALEZ, o quien haga sus veces de representante legal de la COOPERATIVA COLANTA, a fin de que absuelva el cuestionario verbal o escrito, que se presentará en audiencia que para tal fin señale el despacho, a fin de que declare sobre las circunstancias en que ocurrió el hecho que da origen a la demanda, las reclamaciones recibidas por la Cooperativa Colanta con motivo del hecho que nos ocupa y en general para que deponga sobre todos los hechos objeto de litigio.

C. DECLARACIÓN DE PARTE

En virtud de lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del Representante Legal de La Equidad Seguros Generales O.C., a fin de que sea interrogado sobre los hechos relacionados con el proceso.

D. TESTIMONIALES

Siguiendo lo preceptuado por los artículos 208 y ss. del Código General del Proceso, solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del testimonio La Dra. María Camila Agudelo, quien tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, y puede ser citada a través del correo electrónico camilaortiz27@gmail.com, cuyo objeto de prueba del testimonio será declarar sobre las condiciones generales y particulares de las pólizas vinculadas al presente asunto, los límites pactados, los deducibles concertados, disponibilidad de las sumas aseguradas y sobre los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso judicial.

E. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

VII. ANEXOS

1. Poder general otorgado al suscrito mediante escritura pública, por parte LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
2. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
3. Los demás relacionados en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

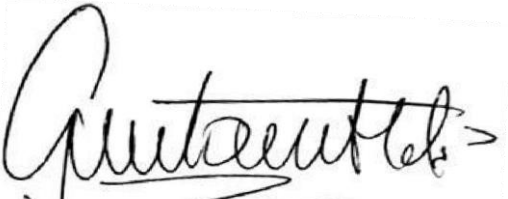
Por la parte actora serán recibidas en el lugar indicado en su escrito de demanda. Por la demandada en el lugar indicado en su respectiva contestación.

Por mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se recibirán notificaciones en Carrera 9 a # 99-07 de la ciudad de Bogotá D.C., Dirección electrónica: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Por parte del suscrito se recibirán notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali.

Email: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá.

T.P. 39.116 el C. S. de la J.